

ALBERT GARRIDO LLORT, secretario general de la Fundació Consell de la Informació de Catalunya,

CERTIFICA: Que en relación al expediente núm. 10/2017 los miembros del Consell de la Informació de Catalunya (CIC) en reunión plenaria de fecha 11 de diciembre de 2017 adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo, según la documentación del expediente:

“Expediente núm. 10/2017

ASUNTO: Escrito de queja del FC Barcelona contra la CCMA por unas informaciones emitidas en el Telenotícies Migdia de TV3 de fecha 3 de julio de 2017, que consideran no contrastadas y que no se ajustan a la realidad, en relación al "Asiento Libre" que ofrece el club.

ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2017 tuvo entrada al Col.legi de Periodistes un escrito enviado por burofax y dirigido a la Comisión Deontológica del CPC firmado por el Sr. Roman Gómez Ponti en representación y cómo apoderado del FC Barcelona, por medio del cual emite una queja por la difusión en el TN Mediodía de una información que denunciaba un supuesto uso indebido de los ingresos generados por la liberación de asientos del socios en la modalidad de “asiento libre” que ofrece el Club. En la información se daba cuenta de que el Club vendía a terceras personas en partidos de gran expectación una parte de los asientos entregados liberados por socios por el sistema llamado VIP EXPERIENCE sin comunicarlo al socio, percibiendo un precio muy superior al del sistema habitual y abonando sólo al socio la cantidad que le correspondía según el sistema ordinario, enriqueciéndose así el Club de forma ilícita.

El FC Barcelona entiende que la información no es veraz ni contrastada con el propio Club, lo cual constituye “un grave atentado contra la dignidad, imagen pública y, en definitiva, honor del FC Barcelona”, suponiendo una vulneración del criterio segundo del Código Deontológico del CPC, que prescribe “evitar perjuicios por informaciones sin suficiente fundamento” y prohíbe no usar “expresiones injuriosas ni difundir datos imprecisos o sin base suficiente que puedan lesionar la dignidad de las personas y provocar daño o descrédito a entidades públicas o privadas” recomendando al periodista “ponerse en contacto previamente con los afectados para darles la oportunidad de respuesta”.

En el escrito de queja, se dice que “es un hecho obvio y evidente que ninguna tarea de comprobación ha podido llevar a cabo el medio informador ni los periodistas que han dado difusión a la noticia cuando no se ha dirigido al FC Barcelona para contrastar, conocer y/o verificar la información difundida”. Y reitera este argumento en otras aseveraciones como cuando estima que se ha difundido “una noticia falsa” debido a la falta de contrastación de los hechos con el propio Club con la consecuencia de generar en “los socios de la entidad y en la consideración pública en general una evidente sensación de engaño o fraude

que perjudica claramente la imagen, honor y consideración pública del FC Barcelona”.

En el punto cuarto de la queja introduce un nuevo elemento que comporta la vulneración del criterio cuarto del Código Deontológico del CPC: la utilización de cámaras ocultas para grabar parte de la información difundida, método que el FC Barcelona estima inaceptable cuando no es estrictamente necesario para la investigación de los hechos y obteniendo unas imágenes que sólo buscaban “un mayor impacto visual pero nada aportan a la noticia”.

La presentación de la queja ocasionó que el CIC intentara mediar entre el FC Barcelona y la CCMA para obtener una conciliación entre las partes, pero al negarse la televisión pública continuó el procedimiento adelante pidiendo a la CCMA la presentación de alegaciones.

ALEGACIONES

En sus alegaciones, de las cuales el medio solicitó la prórroga de quince días, la CCMA argumenta que la información sobre el asiento libre “no hacía referencia a un uso indebido de los ingresos por parte del FC Barcelona, sino que explicaba que el Club no había informado a los socios que, en partidos de máxima expectación e interés, algunos de estos asientos se utilizaban para comercializar un producto llamado Vip experience”.

Por otro lado, contradice el argumento principal del FC Barcelona afirmando que se dirigió al Club “con el fin de que pudieran manifestar su posicionamiento sobre el hechos y que el contacto se estableció con suficiente antelación para una posible declaración por parte del FC Barcelona. A pesar de este ofrecimiento, que llegó a ser con 48 horas de antelación en una de las informaciones, el Club declinó esta posibilidad”.

La CCMA se refiere también al acuerdo 84/2017 del Consejo del Audiovisual de Cataluña que estima que en este asunto “la CCMA ha actuado de forma diligente, contrastando la noticia”, acuerdo que, al aportar en su redactado datos fácticos que no se habían proporcionado al CIC, se ha considerado a los únicos efectos de tener en cuenta estos datos para el estudio de la presente queja 10/2017.

Finalmente, la CCMA alega que el uso de la cámara oculta es “un recurso periodístico amparado por el Tribunal de Estrasburgo cuando no se vulnera el derecho a la intimidad y a la propia imagen de las personas físicas”, invocando también el acuerdo del CAC al respeto.

PONENCIA

Los aspectos a considerar en el supuesto que nos ocupa se reducen a determinar si en la información de Tv3 (3 y 4 de julio del 2017) sobre la forma de

gestión del “asiento libre” en la modalidad llamada VIP EXPERIENCE se han vulnerado:

- el criterio segundo del Código Deontológico del CPC: “evitar perjuicios por informaciones sin suficiente fundamento”
- el criterio cuarto del mismo Código: “utilizar métodos lícitos y dignos para obtener información” en relación con el uso de cámaras ocultas.

Respecto a la supuesta vulneración del criterio segundo nos encontramos con que el FC Barcelona fundamenta sus alegaciones en que la información es falsa en base a que se ha difundido sin contrastarla previamente con el Club. Concretamente se dice: “ninguna tarea de comprobación ha podido llevar a cabo el medio informador ni los periodistas que han dado difusión a la noticia cuando no se han dirigido al FC Barcelona para contrastar, conocer y/o verificar la información difundida”.

Sobre esta cuestión hay que hacer dos consideraciones: una, sobre la veracidad de la información; la otra, sobre la oportunidad de la utilización de cámaras ocultas.

a). Sobre la veracidad de la información (criterio segundo)

La CCMA, en su escrito de alegaciones, niega radicalmente que los periodistas autores de la investigación sobre el asiento libre no se hubieran puesto en contacto con el FC Barcelona para que éste pudiera manifestar su posicionamiento sobre el hechos. Más bien al contrario, se dice con rotundidad que el ofrecimiento al Club existió previamente a la difusión. EL CIC no dispone de datos concluyentes ni indicios sobre si realmente existió o no el ofrecimiento en este sentido al Club por parte de los periodistas autores de la investigación, nos movemos en el terreno de una palabra contra otra sin que ninguno de las dos partes aporten alguna prueba que corrobore su afirmación.

Sin embargo, entendemos que éste no es un elemento determinante de si se tiene que dar veracidad o no a la investigación difundida. La veracidad se tiene que determinar en el conjunto de las informaciones que aparecieron los días 3 y 4 de julio pasado, entre las cuales encontramos la emisión de la intervención en rueda de prensa del vicepresidente del FC Barcelona, Sr. Cardoner, afirmando que el club está actuando correctamente en beneficio del socio y lamentando que Tv3 “haya condicionado opiniones de nuestros socios sin haber contrastado con nadie de los que realmente somos responsables del gobierno de este Club”.

Ahora bien, la veracidad de una noticia –en este caso fruto de una investigación que se había iniciado dos meses antes, según sus autores- no depende únicamente de contrastar con el FC Barcelona, sino también con otras fuentes y de la investigación de hechos o datos objetivos que puedan demostrar o desmentir el caso investigado. Es el conjunto de la información obtenida lícitamente que nos dará la pauta para considerar si los hechos están

suficientemente acreditados para poder ser trasladados a la opinión pública. Todavía más, una información se considera veraz si ha sido elaborada con un trabajo diligente por parte del profesional, con una actitud positiva hacia la verdad, comportándose con un celo suficiente como para llegar a la convicción de que la información es realmente veraz. Y en el supuesto que nos ocupa esta actitud y actuación diligente parece acreditada por las manifestaciones de socios que han liberado el asiento libre sin haber sido informados previamente del sistema VIP Experience, por las entradas para acceder al estadio emitidas en aplicación de este método, por los apuntes contables de los beneficios generados, en definitiva, por muchos datos fiables obtenidos por los autores de la información que tienen que considerarse suficientes para demostrar su autenticidad.

El FC Barcelona alega también que la difusión de la investigación genera “en los socios de la entidad y en la consideración pública una evidente sensación de engaño o fraude” que perjudica su honor e imagen pública. En una cuestión de interés público, y esta lo es, el que prevalece para la licitud de una información es la veracidad del que se ha difundido, que si lo que describe es una actuación legítima, correcta y beneficiosa –en este caso por el socio, como argumenta el Club-, no tendría que significar ningún perjuicio moral para el Club. Bastará que se explique con transparencia la legitimidad y corrección de la gestión que hace el Club del asiento libre y los beneficios que reporta para la entidad y por los socios. Pero, en cualquier caso, si la noticia generara perjuicios a la imagen pública del club, no serían responsables los periodistas que han puesto en conocimiento de la opinión pública un hecho veraz y de interés social.

b). Sobre la utilización de cámaras ocultas (criterio cuarto)

El FC Barcelona estima inaceptable que determinadas imágenes que salen en la información se hayan obtenido con cámaras ocultas por no ser necesario para la investigación de los hechos y porque sólo buscaban “un mayor impacto visual pero nada aportan a la noticia”. La CCMA alega, de contrario, que el sistema de grabación de imágenes con cámara oculta es “un recurso periodístico amparado por el Tribunal de Estrasburgo cuando no se vulnera el derecho a la intimidad y a la propia imagen de las personas físicas”.

Por el visionado de las imágenes, parece que en el único momento en que se emplea al menos una cámara oculta es en una brevísima filmación donde los compradores de localidades por el sistema VIP Experience (algunos reconocibles, afectando al derecho a la propia imagen) están en un recinto cerrado especialmente para ellos, donde se degusta un catering pre-partido incluido en el precio de la entrada.

La afirmación de la CCMA de que la utilización de la cámara oculta es un recurso periodístico amparado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando no se vulnera el derecho a la intimidad o a la propia imagen es incorrecta. La Sentencia del TEDH de 24 de febrero de 2015, caso Haldimann y otros contra

Suiza se refiere a un caso muy diferente del que nos ocupa por lo cual no le son aplicables sus consideraciones jurídicas de forma mecánica al asunto del asiento libre. Además, la doctrina que establece esta sentencia en ningún caso comporta la admisión general y incondicionada de cualquier modalidad de cámara oculta incluso cuando no afecta los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Al contrario, los criterios jurídicos que tradicionalmente se han venido teniendo en cuenta a la hora de analizar la legitimidad de la cámara oculta en el periodismo de investigación se han fundamentado en la necesidad de que el objeto de la información sea de un interés general cualificado y en la aplicación del principio de proporcionalidad al caso concreto.

Interés general cualificado quiere decir que no basta un mero interés general, sino que para justificar la utilización de la cámara oculta, las informaciones se tienen que referir a cuestiones que afecten gravemente a los ciudadanos, como pueden ser casos de corrupción, la comisión de delitos o la realización de prácticas que afecten la salud de las personas. También se pueden valorar si los perjuicios que pueden evitarse al colectivo social con la revelación del que se mantenía oculto justifican los que causan a un particular con la captación por cámara oculta. Evidentemente, el caso del asiento libre no se encuentra en la categoría de interés social cualificado.

Respecto el principio de proporcionalidad, según el Tribunal Constitucional para saber si una medida restrictiva de un derecho fundamental es proporcional se tienen que valorar y cumplir tres requisitos: primero, si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); segundo, que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con la misma eficacia (juicio de necesidad); y por último, que la medida sea ponderada o equilibrada para derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios por otros bienes jurídicos respetables de las personas o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad). En ninguno de los tres casos se puede circunscribir la utilización de la cámara oculta en la caso del asiento libre.

Es más, el mensaje que la información quería trasladar a la opinión pública es que el FC Barcelona no había informado a los socios que liberan su asiento de que, en partidos de máxima expectación o interés, algunos de estos asientos se utilizaban para comercializar un producto llamado VIP Experience. Las imágenes captadas con cámara oculta que se han visualizado no aportan ningún elemento nuevo o esencial al objeto de la información. En el relato que hace el periodista acompañando las imágenes de la noticia ya se hace referencia a que en el precio de la entrada se incluye un servicio de c atering, no hay que incorporar imágenes tomadas por un m todo excepcional como es la c mara oculta en un lugar cerrado, al que s lo pueden acceder los usuarios del servicio VIP Experience, mostrando algunas personas de forma reconocible.

Des de el punto de vista  tico, pues, est  claro que con estas im genes se vulnera el criterio cuarto del C digo Deontol gico del CPC que considera

“inaceptable el uso de cámaras ocultas y de cualquiera otro procedimiento subrepticio o engañoso para obtener informaciones, imágenes y testigos”, sin que sea de aplicación la excepción de tratarse de “situaciones relacionadas con hechos o acontecimientos de inequívoco interés público y cuando no haya ninguna otra opción para dar cumplimiento adecuado al derecho a la información”

Por todo esto, el Consell de la Informació de Catalunya adopta el siguiente:

A C U E R D O

El CIC considera que en el caso que nos ocupa:

- No se ha vulnerado el criterio segundo del Código Deontológico del CPC que hace referencia a la veracidad de la información.
- Se ha vulnerado el criterio cuarto del Código Deontológico del CPC que hace referencia al uso de cámaras ocultas para obtener imágenes e informaciones.

Para que así conste se extiende la presente certificación, con el vistobueno del presidente, en Barcelona en fecha 12 de diciembre de 2017. Certifico.

Vistobueno

Roger Jiménez
Presidente

Albert Garrido
Secretario General